

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
Apelado

KLAN201800154

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201601147

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2018.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante la Cooperativa o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó con perjuicio una demanda sobre impugnación de confiscación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 26 de octubre de 2016, la Cooperativa presentó una *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante ELA o el apelado, en la que impugnó la validez de una confiscación de determinado vehículo de motor. Alegó que el vehículo se utilizó en violación a los Artículos 404 de la Ley de Sustancias Controladas;

3.23 y 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito; y 246(e) del Código Penal.

El vehículo se tasó en \$6,800.00 y la apelante prestó la fianza correspondiente.¹

Por su parte, el ELA contestó la demanda y levantó varias defensas afirmativas.²

Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la celebración de una vista de legitimación activa, el ELA presentó una *Moción en cumplimiento de orden*.³ En esta informó que el Sr. Nelson Aragonés Nazario, acusado en la causa criminal que motivó la confiscación, había hecho alegación de culpabilidad por infracción a los Artículos 3.23 y 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito y 246 del Código Penal y en consecuencia, se habían dictado las sentencias correspondientes.

En cambio, el caso por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas se archivó por falta de interés.⁴

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda. Determinó que: “[h]abiendo informado que los casos penales que se seguían en contra del demandante, ya han concluido mediante una alegación pre acordada bajo la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 72, este Tribunal desestima la acción que ejercita en este caso, con perjuicio. [...]”.⁵

¹ Apéndice del apelante, Anejo II, *Orden*, págs. 8-9.

² *Id.*, Anejo III, *Contestación a Demanda*, págs. 10-12.

³ *Id.*, Anejo V, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 15-18.

⁴ Apéndice del apelado, Anejo III, pág. 6.

⁵ *Id.*, Anejo VII, *Sentencia*, págs. 22-24.

Inconforme con dicha determinación, la Cooperativa presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN BAJO LA PREMISA QUE LA CONFISCACIÓN FUE VÁLIDA EN DERECHO AL RESULTAR CULPABLE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE MOTOR CONFISCADO POR DELITOS QUE NO DAN BASE JURÍDICA O FACULTAD AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A CONFISCAR UNA PROPIEDAD PRIVADA POR VIOLACIÓN A TALES ESTATUTOS.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La confiscación es un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales.⁶ Una de las modalidades de ese proceso es de naturaleza penal, dirigido contra la persona imputada de delito.⁷ En ese procedimiento *in personam*, si el imputado resulta culpable de haber cometido delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada.⁸ Por otro lado, existe otra modalidad confiscatoria de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. Bajo esta, la acción civil se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien.⁹ Se trata de una ficción jurídica mediante la cual -en cierta medida- se culpa a la propia cosa por su participación en el delito.¹⁰

⁶ *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 664 (2011).

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *BBV v. ELA*, 180 DPR 681, 686 (2011).

¹⁰ *López v. Secretaria*, 162 DPR 345, 352 (2004); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001).

En consecuencia, cuando alguien que ostenta algún interés legal sobre un automóvil lo ha puesto voluntariamente en posesión de otra persona, y ésta lo utiliza para propósitos delictivos, "su derecho corre la suerte del uso al que el infractor someta el vehículo".¹¹ Esta acción estatal puede ser impugnada por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada.¹²

Finalmente, la Ley de Confiscaciones de 2011, al igual que la anterior Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, dispone que estará sujeta a ser confiscada a favor del Estado, toda propiedad que fuera utilizada en violación a estatutos confiscatorios, según contenido en el Código Penal y otras leyes como la de armas y explosivos.¹³

-III-

La Cooperativa alega que procede revocar la sentencia porque los delitos por los cuales el operador del vehículo confiscado hizo alegación de culpabilidad -violación a los Artículos 3.23 y 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito y 246 del Código Penal- son delitos menos graves para los cuales el legislador no autorizó la confiscación en caso de su infracción.

Por su parte, el ELA arguye que el vehículo fue confiscado, entre otras razones, por infringir el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas que contiene un artículo confiscatorio. Sostiene además, que el que el caso por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas haya sido desestimado, no significa que la confiscación sea

¹¹ *BBV v. ELA, supra.*

¹² *MAPFRE v. ELA* 188 DPR 517, 525 (2013).

¹³ Art. 9, 34 LPRA sec. 1724f.

ilegal o nula. Como el proceso de confiscación se presume legal y correcto, correspondía al apelante presentar prueba para derrotar dicha presunción, lo que no hizo.

De lo anterior se desprende que el operador del vehículo confiscado hizo alegación de culpabilidad por 3 delitos que no contienen disposiciones confiscatorias. Este evento jurídico es inconsecuente para atender la controversia ante nos.

En cambio, el único delito con disposiciones confiscatorias, se archivó por falta de interés. Como el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal,¹⁴ el archivo de la causa bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas acarreó la ineficacia de la confiscación, por lo cual corresponde declarar con lugar la demanda de impugnación de la confiscación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada, y en cambio, se declara con lugar la demanda de impugnación de confiscación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Mapfre Preferred Risk Insurance Company y otros v. ELA*, 198 DPR 88, 102 (2017).